

24 de septiembre de 1993

Licenciada
VENUS E. CARDENAS J.
Directora General de la
Dirección General de Correos y
Telégrafos.
E. S. D.

Licenciada Cárdenas:

Por este medio doy contestación a su nota AL-535-93 de 11 de agosto de 1993 en la que nos consulta aspectos relacionados con el pago de vacaciones de una funcionaria destituida.

Concretamente plantea la siguiente interrogante, la cual pasamos a contestar en la forma en que se consigna.

"Mediante Decreto Ejecutivo No.158 del 3 de junio de 1992, se destituyó a una funcionaria de nuestra Institución por encontrarse en reiteradas ocasiones irregularidades en el manejo de los fondos públicos que le habían sido asignados, por razón del cargo que desempeñaba (cajera - recaudadora).

Al momento de ser destituida dicha funcionaria, contaba con dos (2) meses de vacaciones a su favor que le habían sido reconocidos mediante los Resueltos No.456 y No.951 del 25 de junio de 1990 y 4 de julio de 1991, respectivamente.

Hoy a más de un año de haber sido destituida, ésta exfuncionaria reclama el pago de esos dos (2) meses de vacaciones, pero al no contar actualmente con una ley de Reglamento Interno en el Ministerio de Gobierno y Justicia, nos remitimos a la aplicación del Código Administrativo el cual en su Artículo 796 (segundo párrafo) establece lo siguiente:

Artículo 796:

"El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo." (El subrayado es nuestro).

Las causales de destitución que le fueron aplicadas a dicha exfuncionaria fueron las contenidas en los acápites b y ch del Artículo 96 del Reglamento Interno vigente para esa fecha, que literalmente expresan lo siguiente:

Artículo 96: Se decreta la destitución de un empleado cuando medien las siguientes causales:

- a)
- b) Por haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
- c)
- ch) Por la infracción reiterada de las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

Al revisar el expediente personal de la exfuncionaria nos encontramos con que, si bien no le fue aplicada ninguna sanción, previa a la destitución, por la comisión de tales irregularidades, no es menos cierto que reposan en su expediente, copia de todos los auditos en los que se reflejaron las irregularidades cometidas por ella en el manejo de los fondos públicos que le habían sido asignados por razón de sus funciones. Por otra parte es evidente que la irregularidades reflejadas en dichos áudios fueron considerados como falta grave por la autoridad que decretó la destitución.

De allí entonces, que elevamos a vuestra consulta si procede o no legalmente el pago de esos dos (2) meses de vacaciones, a dicha exfuncionaria.

En nuestra opinión no procede ese pago, debido a que, como explicáramos en líneas anteriores, los montos de las sumas de dinero objeto de las irregularidades cometidas por aquella exfuncionaria, no pueden interpretarse más que como verdaderas faltas graves, lo que nos lleva a aplicar el segundo párrafo del artículo 796 del Código Administrativo, antes citado."

Para responder adecuadamente a su consulta, resulta pertinente tener presente, el hecho de que si bien es cierto la Constitución Nacional, en su artículo 66 establece el derecho que tiene todo trabajador a disfrutar después de 11 meses consecutivos de trabajos, las vacaciones correspondientes, no menos cierto es que en el caso que se plantea la señora Anabel H. de Guerra, al aceptar la responsabilidad del faltante detectado, confiesa la comisión de dicha irregularidad, por tanto, concordamos con vuestra opinión de que le es aplicable el artículo 796 del Código Judicial, toda vez que la misma a través del cargo que ostentaba, esto es, cajera-Recaudadora, por cuyo manejo y actuación incorrecta generó pérdidas económicas y desprestigió a la institución.

La señora Anabel H. de Guerra ha reflejado con su actuación omisión de sus deberes en su calidad de funcionaria de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por tanto debe ser desestimada su solicitud, ya que no tiene derecho al pago de las vacaciones, por cuanto que el hecho de pedir éstas acarrea una actuación impropia, ya que la misma debe a dicha Institución una suma mayor a B/.30,000.00, cantidad esta que obviamente supera el monto de las vacaciones a las que tenía derecho. La conducta de la señora Anabel H. de Guerra, no correspondió a la conducta que debe tener un funcionario público, la cual deberá estar en armonía con los principios o valores éticos que rigen la función pública, los cuales son LEALTAD, LEGALIDAD, HONRADEZ, IMPARCIALIDAD, y EFICIENCIA y con los cuales incumplió al utilizar el dinero de dicha institución para efectuar diligencias personales. Así tenemos que en su libro Elementos de Derecho Administrativo Humberto Delgadillo Gutiérrez nos comenta al respecto.

"Las obligaciones impuestas a los servidores públicos de la administración son numerosas y se encuentran tanto a nivel constitucional como legal y reglamentario.

Desde el punto de vista constitucional, los funcionarios sin excepción alguna, antes de la toma de posesión, deberán presentar la potestad de guardar la Constitución y las Leyes que ella emanen (art. 128).

Para todos los servidores públicos, sean funcionarios o empleados, la Constitución prevé ciertos valores que deberán salvaguardar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos, comisiones.

Estos valores tutelados son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia."

Conviene sobre todo indicar que el Artículo 796 del Código Administrativo que regula lo relativo a las vacaciones de los servidores públicos, está vigente y que su texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARAGRAFO: Esta vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.(2)."

Esta disposición es clara al señalar que los servidores públicos que incurran en actos que constituyan faltas graves, pierden el derecho a las vacaciones que les correspondan. Mayor es la sanción si esa falta está relacionada con la sustracción, malversación o disposición indebida de fondos públicos o cargos del funcionario, por el deber ineludible de custodiarlos, manejarlos y utilizarlos con la mayor probidad y honestidad posible. Resulta por demás incongruente y fuera de lugar, que un ex-funcionario investigado por peculado, que acepte que ha dispuesto en forma indebida y en provecho propio de fondos públicos, tenga la osadía de solicitar el pago de vacaciones, cuando lo correcto es la reposición de los causales malversados o apropiados indebidamente.

Mientras la disposición arriba transcrita mantenga su vigencia, su aplicación será de forzoso cumplimiento para los funcionarios que deban resolver vacaciones a sus subalternos, concediéndoles ese beneficio anualmente y declarando que no hay lugar a ellas, cuando la separación del cargo del ex-funcionario obedezca a la comisión o ejecución de una falta grave.

De esta forma dejamos absuelta, su consulta y esperamos haber disipado la duda planteada.

Sin más por el momento,

LIC. DONATILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION